

RESOLUCIÓN No. 01032

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 01032

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente tomó medidas especiales dentro del Estado de Previsión o Alerta Amarilla en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital declarado por las normas antes señaladas y con fundamento en ellas expidió la Resolución 927 de 2008 por la cual se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; la Resolución 930 de 2008 fijando las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, modificada hoy por la Resolución 5589 de 2011; la Resolución 931 de 2008 que reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003; la Resolución 999 de 2008 que modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que con fundamento en lo anterior, haciendo uso del rigor subsidiario y para mitigar el impacto ambiental que pudiera generar en relación con el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Led, emitió la Resolución 2962 del 23 de mayo de 2011 por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento - Pantallas y se tomaron otras determinaciones, estableciendo un período de transición para los elementos previamente instalados que debían allanarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición de ésta resolución.

Que mediante Resolución 4575 del 22 de Julio de 2011, se establece un nuevo término para el régimen de transición de que trata el artículo 13 de la Resolución 2962 de 2011, ampliando el plazo para que los propietarios de los elementos se hallaran en un plazo de ocho (8) meses a partir de la publicación de ésta resolución.

RESOLUCIÓN No. 01032

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2011ER14019 del 10 de febrero de 2011, la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830.104.453.-, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo pantalla led, para instalarlo en la Carrera 15 No. 99 – 46 de esta ciudad.

Que la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 201100614 del 18 de febrero, y con fundamento en él se otorgó registro al elemento mediante Resolución 0944 del 21 de febrero de 2011 notificada personalmente al señor ENRIQUE MORA PATIÑO, el 23 de febrero de 2011.

Que en virtud de la Resolución 2962 de 2011, "Por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en movimiento-Pantalla y se toman otras determinaciones" y la Resolución 4575 de 2011, por la cual se estableció un nuevo término de ocho meses (8) meses para el mencionado régimen de transición, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 03918 del 16 de mayo de 2012 en el que se concluye derogar la resolución 0944 de 2011 y ordenar el respectivo desmonte del elemento en mención.

Dado lo anterior se emite la Resolución 00495 del 01 de junio de 2012, por la cual se declara la pérdida de vigencia del registro y se toman otras determinaciones.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 03 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso.

Que encontrándose dentro del término legal, el Señor ALBERTO PRIETO URIBE, en calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 00495 del 01 de junio de 2012, mediante radicado No. 2012ER082832 del 09 de julio de 2012, en donde manifiesta:

"(...)

II- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicito al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se revoque la resolución 00495 del 01 de junio de 2012 por medio de la cual se declara la pérdida de vigencia de un registro Tipo Pantalla Led y se toman otras determinaciones y se mantenga el registro otorgado mediante Resolución 0944 del 21 de febrero de 2011 a La sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.,

RESOLUCIÓN No. 01032

por el elemento de publicidad exterior visual tipo Pantalla Led instalado en la Carrera 15 No. 99-46 de esta Ciudad hasta el día 23 de febrero de 2013.

III- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.1 FALTA DE COMPETENCIA DEL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL PARA DECLARAR PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO.

(...)

1.2 ERRADA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL SUBSISTEMA VIAL A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADOPTADO MEDIANTE DECRETO DISTRITAL 619 DE 2000 CRITERIO TÉCNICO ADOPTADO COMO FUNDAMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

(...)

1.3 LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2962 DE 2011 Y SU TRANSICIÓN NORMATIVA COMO FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO.

(...)

1.4 FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO OBLIGACION DE DESMONTE.

(...)

1.5 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL MATERIALIZADA CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0495 DE 2012.

(...)

1.6 INDEFINICION TÉCNICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA CLASIFICACION DE LAS VIAS ACORDE CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE GENERA INCERTIDUMBRE Y PRONUNCIAMIENTOS CONTRARIOS PARA DAR APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2962 DE 2011.

(...)

1.7 EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERA CONSECUENCIAS JURIDICAS Y AGRAVIO A MI REPRESENTADA. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2932 DE 2011 Y FALTA DE COMPETENCIA PARA LA REGULACION NORMATIVA ALLI PREVISTA.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01032

1.8 VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AMBIENTAL GENERANDO VULNERACION DE DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

(...)

1.9 LA TRANSICION NORMATIVA Y LA ADECUACION DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD DEBEN GENERAR CONDICIONES DE FAVORABILIDAD PARA PROPIETARIOS DE LOS REGISTROS LLEVANDOLOS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA - VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE BUENA FE O DE TUTELA A LA CONFIANZA PUBLICA.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que considerando que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:

1.1 FALTA DE COMPETENCIA DEL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL PARA DECLARAR PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO

Que atendiendo lo dicho por el recurrente, en cuanto a la falta de competencia, es preciso señalar que la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, delega en cabeza del Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009, en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. Por lo cual ha de entenderse que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia 561 de 1999, al referirse a la delegación señaló que: "La delegación desde el punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual y en los puestos permitidos por la ley se faculta a un sujeto u órgano que hace referencia.

En virtud de lo anterior al describir los actos administrativos de carácter ambiental, se delegó en cabeza del Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad, entre los cuales se cuenta aquellos que no solo otorgan el registro del elemento de publicidad, sino aquel

RESOLUCIÓN No. 01032

que declara la pérdida de vigencia de un registro. Razón por la cual el fundamento de derecho enunciado, está llamado a no prosperar.

1.2 ERRADA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL SUBSISTEMA VIAL A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADOPTADO MEDIANTE DECRETO DISTRITAL 619 DE 2000 CRITERIO TÉCNICO ADOPTADO COMO FUNDAMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Referente a este punto, el Literal f) Artículo 04 de la Resolución 2962 consagra lo siguiente;

f) Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-0, V-1, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial."

Que atendiendo lo dicho por el recurrente en cuanto al tipo de vía en la que está instalado el elemento en mención, mediante Concepto No. 2-2012-16419 de la Secretaría Distrital de Planeación, señala que la clasificación de vías del Distrito para la carrera 15 frente al predio con la nomenclatura Carrera 15 No. 99-46 corresponde a una Vía V3, se encuentra reglamentado y aprobado en el Plan de ordenamiento territorial que es adoptado por el Decreto Distrital 619 de 2000, específicamente el Decreto 059 de 2007.

1.3 LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2962 DE 2011 Y SU TRANSICIÓN NORMATIVA COMO FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO.

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con el Art. 63 de la Ley 99 de 1993, precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

...Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las

RESOLUCIÓN No. 01032

autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley”.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-534/96/98 determinó lo siguiente:

“Las entidades territoriales gozan de una autonomía que encuentra sus límites en las disposiciones de la Constitución y la ley; ahora bien, esas limitaciones, cuando son de origen legal, serán legítimas en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional. Tales definiciones, de contenido eminentemente técnico, activan el principio de rigor subsidiario, pues ellas determinarán en qué casos se impondrán las decisiones del nivel nacional sobre las del nivel local, y/o en cuáles las segundas se supeditarán y sujetarán a las primeras, sin que bajo ninguna circunstancia sea viable admitir que con ellas se vacíe de contenido la competencia reglamentaria, de origen constitucional, que en dichas materias les reconoce la Carta Política a los municipios”.

Atendiendo lo dicho en la norma arriba transcrita, la Secretaría Distrital de Ambiente haciendo uso del rigor subsidiario, en el entendido que las normas pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente y mitigar el impacto ambiental que pudiera generar en relación con el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Led, emitió la Resolución 2962 del 23 de mayo de 2011 por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento = Pantallas y se tomaron otras determinaciones, estableciendo así mediante la Resolución No. 4575 del 22 de Julio de 2011 un período de transición para los elementos previamente registrados que debían allanarse al mes siguientes de la expedición de ésta Resolución.

1.4 FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO OBLIGACION DE DESMONTE.

Respecto a la Falta de Motivación se concluye que los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión de ordenar el desmonte, lo hizo con fundamento en el Concepto Técnico No. 03918 del 16 de mayo de 2012, el cual se apoyó en primer término en las Resoluciones Nos. 2962 y 4575 de 2011, así como la Resolución “Por la cual se reglamenta el procedimiento para registro, el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito

RESOLUCIÓN No. 01032

Capital" expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente que son el marco jurídico para el elemento que nos ocupa, y en la Resolución 0944 de 2011 por la cual se otorgó el registro, que posteriormente mediante Resolución 495 de 2012 se declaró la pérdida de vigencia del registro y ordena el desmonte, esta última que obedeció por cuanto las normas de carácter general de la Secretaría son claras y ordenaban su adecuación, trasgrediendo tal comportamiento, su no adecuación a las normas antes citadas.

Como sustento de lo anterior, es importante resaltar lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204:

"Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales".

Lo anterior corrobora lo dicho, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, puntualizó concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferir el acto administrativo, pues dicho acto se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico así como del concepto técnico.

1.5 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL MATERIALIZADA CON LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0495 DE 2012

Que el Artículo 4, del Decreto 561 de 2006, consagra;

Artículo 4°. Principios. *La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso explicar que el hecho de considerar la exigencia del cumplimiento de las normas antes citadas, no genera vulneración alguna al

RESOLUCIÓN No. 01032

principio de igualdad, toda vez que el hecho de no allanarse a las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual, en este caso tipo Pantalla Led, se encaminan a demostrar una presunta violación de las mismas, por tanto a todas luces no podría alegarse la violación por parte de la Administración al mencionado principio, además porque este principio aplica a iguales o entre iguales, y a no dudarlo los elementos publicitarios tipo vallas a los que se refiere el recurrente son muy distintos a Pantalla Led, tipo de elemento que nos ocupa.

1.6 INDEFINICION TÉCNICA POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA CLASIFICACION DE LAS VIAS ACORDE CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE GENERA INCERTIDUMBRE Y PRONUNCIAMIENTOS CONTRARIOS PARA DAR APLICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2962 DE 2011.

La Entidad competente para determinar el Plan de Ordenamiento Territorial – POT en el Distrito Capital es la Secretaría de Planeación Distrital, la cual es la encargada de clasificar el tipo de vías, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe tener en cuenta dicha clasificación al momento de evaluar si la Publicidad Exterior Visual es viable o no para ser instalada en determinada vía, teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la SDA no estudia vías ni modifica el POT, por lo tanto la Resolución 2962 de 2011 se debe aplicar conforme a la reglamentación que el Distrito dispone. Es así que como se advirtió anteriormente, mediante Concepto No. 2-2012-16419 de la Secretaría Distrital de Planeación, señala que la clasificación de vías del Distrito para la carrera 15 frente al predio con la nomenclatura Carrera 15 No. 99-46 corresponde a una Vía V3, se encuentra reglamentado y aprobado en el Plan de ordenamiento territorial que es adoptado por el Decreto Distrital 619 de 2000, específicamente el Decreto 059 de 2007.

1.7 EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERA CONSECUENCIAS JURIDICAS Y AGRAVIO A MI REPRESENTADA. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2962 DE 2011 Y FALTA DE COMPETENCIA PARA LA REGULACION NORMATIVA ALLI PREVISTA.

En virtud de las competencias conferidas a través del principio de rigor subsidiario contenido en el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” no establece que sea de uso exclusivo de los Concejos municipales dichas atribuciones, si no por el contrario, que dicho principio resulta propio de todas las actuaciones ambientales que ostentan facultades regulatorias para hacer más rigurosas las normas a medida que desciende la graduación normativa. En este sentido cada autoridad ambiental, en lo de su competencia, al expedir una norma podrá hacerla más rigurosa, pero nunca más laxa, de lo que se encuentra contenido en una norma de jerarquía superior.

RESOLUCIÓN No. 01032

Las autoridades ambientales se encuentran determinadas en la misma Ley 99 de 1993, y de conformidad con el Artículo 6 de la Constitución Política, a las autoridades del Estado solamente les está permitido hacer lo que la ley o el reglamento les permite, que para el caso de la aplicación del principio del rigor subsidiario ya el legislador en el Artículo 4 de la Ley 99 de 1993 estableció que las autoridades se entienden facultadas para ello, lo cual termina con la exclusividad referida.

Así mismo, en el marco del análisis de constitucionalidad de la Ley 140 de 1994 "Por el cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional" la Corte Constitucional determinó, en la Sentencia C-535 de 1996 que el legislador tiene la facultad de establecer una legislación nacional básica a través de la ley referida, siempre que esta permita el desarrollo de esa norma a nivel territorial en los ámbitos distritales, municipales y las autoridades indígena, en virtud del principio de rigor subsidiario.

Lo que permite concluir fácilmente que dichos actos administrativos no se encuentran en oposición a la Constitución o a la Ley.

1.8 VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AMBIENTAL GENERANDO VULNERACION DE DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes". La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas". Sentencia de la Corte Constitucional T – 072 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En cuanto debido proceso Conforme se desprende del artículo 29 de la Constitución Nacional, es un principio fundamental según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle al administrado tener la oportunidad de información y de defensa.

Que una vez analizadas las actuaciones administrativas que obran en el expediente, se puede observar que todas se encuentran acorde con el marco normativo que regula la actuación ambiental, motivo por cual conllevó a esta Autoridad Ambiental a proferir la Resolución No. 00495 de 01 de junio de 2012, por la cual se declara la pérdida y se ordena el desmonte de la publicidad en comento.

RESOLUCIÓN No. 01032

1.9 LA TRANSICIÓN NORMATIVA Y LA ADECUACION DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD DEBEN GENERAR CONDICIONES DE FAVORABILIDAD PARA PROPIETARIOS DE LOS REGISTROS LLEVANDOLOS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA – VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE BUENA FE O DE TUTELA A LA CONFIANZA PUBLICA.

Sobre principio de presunción de buena fe, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico, y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

En este orden de ideas las Resoluciones 2962 y 4575 de 2011 fueron debidamente publicadas para conocimiento general, en la Gaceta Distrital y en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente esto implica que el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad en caso de infracción de las mismas.

En relación con al Régimen de Transición de las Resoluciones 2962 y 4575 de 2011, tenemos:

Que en sentencia T-284/94 de la Corte Constitucional

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretodo, la indefinición jurídica".

La sentencia C-131 de 2004 de la Corte Constitucional definió en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 01032

"(...) el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena ley que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que se ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. ... (Subrayado fuera de texto)"

De acuerdo con lo anterior, en principio, el Estado no puede alterar una situación jurídica sin otorgar un período de ajuste al administrado para adaptarse a las nuevas "reglas de juego", hecho que garantiza la seguridad jurídica a los mismos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó que el propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla led, instalado en la Carrera 15 No. 99 - 46, de esta ciudad, no se allanó al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resoluciones Nos. 2962 y 4575 de 2011 y más aún cuando en la Resolución 0944 de 2011, por la cual se le otorgó registro, debidamente notificada el 23 de febrero de 2011 en su artículo primero, parágrafo primero señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO: El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente..."

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 03918 del 16 de mayo de 2012, esta Secretaría considera que el elemento de propiedad de la MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., identificada con NIT. 830.104.453-1, ubicado en la Carrera 15 No. 99-46, con registro No. 0944 de 2011, se encuentra violando la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual tipo pantalla led.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la declaratoria de la pérdida de vigencia del registro otorgado al elemento objeto de estudio.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 00495 del 01 de junio de 2012.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:
"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

RESOLUCIÓN No. 01032

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos....."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 00495 del 01 de junio de 2012, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a el Señor ALBERTO PRIETO URIBE, en calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS

RESOLUCIÓN No. 01032

COMUNICACIONES S.A., o a quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2011-248

REVISÓ: Haipha Thrcia Quiñonez Murcia
 Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ	C.C.: 52863274	T.P.: 159750	CPS: CONTRAT O 524 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/08/2012
-------------------------	----------------	--------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C.: 41056424	T.P.: 691750	CPS: CONTRAT O 025 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/08/2012
--------------------------	----------------	--------------	----------------------------------	---------------------	------------

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	3/09/2012
-------------------------------	---------------------	-------	---------------------	---------------------	-----------

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	1/09/2012
---------------------------	----------------	-------	----------------------	---------------------	-----------

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/09/2012
---------------------	----------------	-------	------	---------------------	-----------

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/09/2012
---------------------	----------------	-------	------	---------------------	-----------

En Bogotá, D.C., a las 10:00 SEP 2012, yo, el Jefe de
del 10:00 (10:00) y la notifica por consumo el
contenido de RESOL. 1032 / 3-SEP-2012 (10:00),
ENRIQUE MONA PATINO en su calidad
de AGENCIADO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.363.360 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

19363.360 K99 #91-63
(63506501
MARTA CORREA

10:27 Am